



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 23 DE DICIEMBRE DE 2024	NÚMERO 16 TERCERA SECCIÓN
------------	--	---------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, para el Ejercicio Fiscal 2025.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Guadalupe Victoria.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece:

“Son atribuciones de los Ayuntamientos ...

VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”

Lo anterior permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las cuotas y tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2025 y 2026

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla para los ejercicios fiscales de 2025 y 2026.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA		
PROYECCIONES DE INGRESOS - LDF (F7a)		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2025	2026
I. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	65,728,649.66	69,343,725.39
A. Impuestos	1,005,466.70	1,060,767.36
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	4,269,098.22	4,503,898.63
E. Productos	190,944.45	201,446.39
F. Aprovechamientos	1,264,425.10	1,333,968.48
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	31,873,810.82	33,626,870.42
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	56,935.43	60,066.88
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	27,067,968.94	28,556,707.23
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00

2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	47,226,211.03	49,823,652.64
A. Aportaciones	46,171,211.03	48,710,627.64
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1,055,000.00	1,113,025.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	112,954,860.69	119,167,378.02
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2025 podría enfrentar el Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del País, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del País son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2023 y 2024

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA		
RESULTADOS DE INGRESOS - LDF (F7c)		
(PESOS)		
Concepto	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	112,252,844.54	62,248,070.36
A. Impuestos	875,075.00	953,049.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	2,540,765.60	4,046,538.60

E. Productos	220,355.00	180,990.00
F. Aprovechamientos	248,929.00	1,198,507.20
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	33,167,719.94	30,212,142.96
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K. Convenios	75,200,000.00	25,656,842.60
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	40,981,608.50	44,764,181.07
A. Aportaciones	40,294,076.50	43,764,181.07
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	687,532.00	1,000,000.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	153,234,453.04	107,012,251.43
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del ejercicio fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2024, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$887,470.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$200,065.00; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

En materia de Derechos, específicamente en el artículo 14, fracción IX, del Capítulo I, denominado como "DERECHOS POR OBRAS MATERIALES", comprendido en el Título Tercero de la presente Ley Fiscal, se adicionan nuevos supuestos de causación de dicha contribución, consistentes en que las personas físicas o jurídicas cuya actividad económica sean actos o actividades relacionadas a la extracción o explotación de cantera y banco de materiales pétreos en terrenos de propiedad privada o ejidal, así como las que se dediquen a procesar materiales de construcción, polvo, grava, bloques, vigas, aceros y ladrilleras, deberán pagar la cuota correspondiente por metro cuadrado del predio en donde realicen esas actividades, esto para que les sea expedido el dictamen para Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por dichas actividades.

La justificación de dichas adiciones radica en la circunstancia de que, en el Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, se encuentran establecidas diversas negociaciones y empresas que tienen como actividades económicas preponderantes las referidas; sin embargo, la mayoría de ellas operan de manera informal. Por lo que el establecimiento de dichos hechos imposables para causar la mencionada contribución, además de generarles una obligación sustantiva de pago, serviría al Gobierno Municipal como una medida de fiscalización y control, la cual aunada a la aplicación de otras reglamentaciones municipales, permitiría de cierto modo erradicar la informalidad en la que funcionan, dado que dicho dictamen es necesario para que puedan empadronarse.

También, era necesario detallar de manera puntual dichas actividades, ya que si bien, se podría entender que dicho dictamen para la Licencia de Uso Especifico del Suelo para empadronamiento, es necesario para desarrollar actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, en las cuales se podría englobar las extractivas o de explotación de cantera y banco de materiales pétreos, así como la de procesamiento de materiales para construcción; también no se puede pasar por inadvertido que, tratándose de los elementos de la contribución, la interpretación es estricta y que no da cabida a aplicaciones análogas. Por tanto, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas contribuyentes, así como evitar cualquier ambigüedad, es que se prevén de manera expresa esos supuestos normativos. Asimismo, abonando a lo anterior, en la presente normativa, también se encuentra establecido que es lo que se debe entender por materiales pétreos.

En otro orden de ideas, también en materia de Derechos, se adiciona la fracción XII al artículo 14, porción normativa que prevé el establecimiento de una nueva contribución en la modalidad de derechos para la expedición, previo dictamen, de licencias para movimientos de tierras, para la extracción de materiales pétreos, arenas, gravas, tezontle, canteras, piedra laja, diatomeas y materiales de minería, así como demás productos que resulten de la descomposición de los componentes de los terrenos.

La finalidad de crear esta contribución en esta Ley de Ingresos, es lograr que, en el municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, se alcance un mayor desarrollo, ya que al realizarse en su territorio actividades extractivas de materiales pétreos, las personas que realicen esa actividad deberán de contribuir de manera directa al gasto público, asimismo, es una medida de protección al ambiente, dado que, al imponer esa carga a las personas contribuyentes que causen el derecho, se pretende que quienes realicen dicha actividad, no lo hagan de manera desmedida, lo que ocasionaría un daño irreversible al equilibrio ecológico.

Además, lo anterior permitiría al gobierno municipal contar con los recursos económicos suficientes para poder formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, así como, generar e instrumentar acciones tendentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal; adicionalmente, también permitiría identificar a las personas físicas o jurídicas que desarrollen dichas actividades, así como dimensionar en la medida de lo posible, el tamaño de sus proyectos extractivos, así como el impacto que pudieran generar.

La creación de dicha contribución, encuentra sustento en los artículo 27, párrafo tercero, en relación con el diverso 115, fracción V, inciso d) y su último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que, el municipio dentro del ámbito de su competencia puede autorizar, controlar y vigilar la utilización de suelo, en el ámbito de su competencia, así como que, está facultado para expedir disposiciones normativas que fueran necesarias, para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población tanto rural como urbana.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispositivo que prevé que las legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia, y que por su parte los ayuntamientos dictarán las disposiciones reglamentarias en sus respectivas circunscripciones, tendentes a cumplir con las previsiones de la ley ecológica mencionada.

Se incluye en la presente Ley, el capítulo XVIII denominado como “DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE SALUBRIDAD COMERCIAL”, al ser necesaria una modificación en la estructura orgánica de la administración pública de este Municipio, para que de esta manera este Ayuntamiento cumpla con la obligación de realizar un control sanitario local en términos de lo establecido en la Ley Estatal de Salud. Para lo cual deberá prestar los servicios públicos de verificación y certificación en algunas de las materias a las que hace referencia el artículo 4, apartado B, de la mencionada Ley, como lo son: funerarias, crematorios, granja de crianza porcícola, establos avícolas, apiarios, establecimientos que tengan como giro la preparación de comida para su venta, incluyendo también los puestos ambulantes o semifijos.

Lo anterior, bajo el entendido que en los artículos 183 y 185 de la Ley Estatal de Salud establece que se debe entender como control sanitario el conjunto de acciones, entre otras, la de muestreo y verificación en materia de salubridad local, a las que se encuentran sujetos los establecimientos que señala el artículo 4, apartado B, de la mencionada Ley, así como a los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones reglamentarias y Norma Oficial Mexicana que en materia de salubridad local se expidan. Por tanto, la autoridad municipal deberá prestar los servicios enunciados en el artículo 41 de la presente Ley, para que dichos establecimientos, puedan operar de manera regular; mismos que servicios que tienen una finalidad pública, como es la salvaguarda del derecho a la salud que tienen todas personas habitantes del Municipio.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.5%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2024 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		85,807,446.39
1	Impuestos	1,268,146.44
11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112	Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	1,268,146.44
121	Predial	1,268,146.44
122	Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	2,413,366.41
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	404,938.75

42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	2,008,427.66
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	256,992.52
51	Productos	256,992.52
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	65,131.41
61	Aprovechamientos	65,131.41
611	Multas y Penalizaciones	65,131.41
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	81,803,809.61
81	Participaciones	32,765,525.11
811	Fondo General de Participaciones	29,023,055.90
812	Fondo de Fomento Municipal	666,600.96
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	663,511.07

8141	IEPS Gasolinas y Diésel	663,511.07
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	0.00
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	337,029.25
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	337,029.25
8152	Fondo de Compensación ISAN	0.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	468,878.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	54,661.78
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	1,542,659.69
819	Otros Fondos de Participaciones	9,128.46
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	9,128.46
82	Aportaciones	48,345,315.56
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	31,185,717.80
8211	Infraestructura Social Municipal	31,924,715.86
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	16,420,599.70
83	Convenios	692,968.94
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán los que se obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.

2. Por ejecución de obras públicas.

3. Por los servicios de agua y drenaje.

4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.

5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.

6. Por servicios de panteones.

7. Por los servicios del departamento de protección civil y bomberos.

8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

9. Por limpieza de predios no edificados.

10. Por la prestación de servicios de supervisión sobre la explotación de material de canteras y bancos.

11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

13. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.

14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

15. De los derechos prestados por el Centro de Rehabilitación Integral (CRI) y Desarrollo Integral de la Familia Municipal y Casa de Cultura.

16. Por los Servicios de Alumbrado Público.

17. De los Derechos por Ecología.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2025, se causará anualmente y se pagará junto con los derechos por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.0 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$225.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2025, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá acudir personalmente y no mediante representación a fin de demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas Federales, Estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa de

0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$887,470.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$200,065.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere ese artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

En los eventos donde la venta de boletos sea difícil de controlar, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el contribuyente.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento y asignación de número oficial, por cada uno:

- | | |
|---|----------|
| a) Con frente hasta de 30 metros. | \$257.50 |
| b) Con frente hasta de 50 metros. | \$343.00 |
| c) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal. | \$6.25 |

II. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, los cuales tendrán vigencia por un año a partir de la fecha de su expedición, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$785.50
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$1,455.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	\$2,237.00
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	\$3,688.50

III. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$6.15
---	--------

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas.	\$4.85
2. Edificios comerciales.	\$11.00
3. Industriales o para arrendamiento.	\$11.00

c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:

1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$2.55
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	6%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	

- En fraccionamientos.	\$77.50
------------------------	---------

- En colonias o zonas populares.	\$49.00
----------------------------------	---------

d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$25.00
--	---------

e) Por la construcción de biodigestor, por metro cúbico.	\$3.70
--	--------

f) Por la construcción de tanques subterráneos para almacenamiento de combustibles y sus derivados, por metro cúbico.	\$121.50
---	----------

g) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$1.55
--	--------

h) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$18.50
--	---------

i) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento, por metro cúbico o fracción.	\$18.00
j) Por la construcción de incineradores para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$36.00
k) Por la construcción de lagunas de oxidación o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$53.00
IV. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$53.00
V. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$103.50
VI. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$5.30
VII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$2.80
El pago de lo señalado en esta fracción será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
VIII. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por m2.	\$6.80
IX. Por dictamen para Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso del suelo originalmente autorizado, se pagará por m2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada:	
a) Compraventa de productos y giros de bajo impacto, en inmuebles cuya superficie no rebasen los 60m2:	\$22.50
Para efectos del presente inciso se consideran como giros de bajo impacto, el comercio de barrio que incluye: abarrotes y misceláneas sin venta de alcohol; venta de verduras, frutos y granos; venta de pollo carne y pescado; farmacia y botica; papelería, mercería y bonetería; refaccionarias; tlalalería; ferretería; venta de pintura y material eléctrico; venta y/o preparación de tacos, tortas, quesadillas y jugos; boutique de ropa y calzado; agencia de viajes; venta de revistas periódicos y libros; expendio de pan; planchado, lavado y tintorería; peluquería, estética y salón de belleza; sastrería; consultorio de medicina general y dental; zapatería; café internet; fondas y cocinas económicas; estética de animales; veterinarias y venta al por menor de mascotas; dulcerías; paleterías; florerías; ópticas; productos para limpieza; rosticerías y venta de alimentos sin consumo en sitio.	
b) Establecimientos de servicios de conformidad a la clasificación siguiente:	
1. Servicios Administrativos:	\$56.00
1.1. Oficinas Privadas Despacho Jurídico y Bufetes	
1.2. Casas de Cambio, Casas de Empeño	
1.3. Financieras y Bancos, Agencias Aduanales	
2. Servicios Educativos:	\$44.50

2.1. Guardería o maternal, Jardín de niños, Primaria, Secundaria y Bachillerato	
2.2. Universidad o Posgrado y Centros de especialización o regulación académica	
3. Servicios de Salud:	\$42.50
3.1. Consultorio Médico General, Especializado, Odontológico, Laboratorios médicos, de Especialidades y Veterinaria, cuyos inmuebles rebasen los 60m2.	
4. Servicios de Hospedaje:	\$39.50
4.1. Hotel, Motel u Hostal, sin servicio de restaurante-bar.	
4.2. Pensión, Casa de Huéspedes y Zona de Acampar	
5. Servicios de Comunicación:	\$55.50
5.1. Central de telefonía privada y de televisión por cable	
5.2. Estación de radio.	
5.3. Centro de atención a clientes	
5.4. Venta y reparación de celulares	
6. Servicios de Transporte:	\$44.50
6.1. Servicios de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, estación de transferencia para transporte público, servicio de transporte turístico y servicio de alquiler de automóviles.	
7. Otros Servicios:	\$55.50
7.1. Cementerios privados, Funerarias, Taller de reparación y mantenimiento automotriz, eléctrico y maquinaria de construcción, Central de taxis, Estacionamiento público, Agencia de viaje, Oficinas de bienes raíces, Auto Lavado, Lavandería, Mensajería y paquetería Mudanzas, Velatorios y crematorios, Centro de copiado, Centro fotográfico.	
7.2. Cualquier otro servicio que no se encuentra referido en la presente fracción.	
c) Establecimientos cuyo giro sea gaseras, gasolineras o despachadoras de combustibles:	\$60.50
d) Establecimientos cuyo giro impliquen la venta de bebidas alcohólicas, se pagará por m2 o fracción las cuotas correspondientes de conformidad a la clasificación siguiente:	
1. Depósito de cerveza, billares con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta y boliches con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° GL, en envase abierto, tienda de autoservicio o departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, vinaterías y pulquerías:	\$56.00
2. Alimentos en general con venta de cerveza en botella abierta, baños públicos con venta de cerveza en botella abierta, miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6°GL, en envase cerrado y miscelánea o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada:	\$59.50

3. Hotel, motel, auto hotel y hostel con servicio de restaurante-bar, salón social con venta de bebidas alcohólicas, centro botanero, restaurante-bar, discotecas y centro de espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas y bar:	\$78.50
4. Cabaret y centros de entretenimiento con venta de alimentos y bebidas alcohólicas:	\$112.00
5. Áreas de recreación, deportes y usos que no impliquen venta o expendio de bebidas alcohólicas contemplados en los numerales anteriores:	\$13.00
6. Bodega de abarrotes y bebidas alcohólicas en botella cerrada y destilación, envasadora y bodega de bebidas alcohólicas:	\$99.50
7. Cualquier otro giro que implique la venta o expendio de bebidas alcohólicas:	\$47.50
8. Para usos no incluidos en este inciso se pagará:	\$10.55
e) Establecimientos o sitios cuyo giro sea de actividades agrícolas, ganaderos, avícolas y porcinas:	\$3.35
f) Uso Mixto:	\$22.00
g) Uso Industrial:	
1. Industria Ligeras:	\$62.00
2. Industria Mediana:	\$123.50
3. Industria Pesada:	\$222.00
Para efectos del presente inciso, la clasificación de las industrias se determinará con base en lo siguiente:	
1. Industria Ligeras: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 1 hasta 50 personas.	
2. Industria Mediana: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 51 hasta 250 personas.	
3. Industria Pesada: aquellas en las que trabajan y/o se desarrollan en el ejercicio de la actividad económica e industrial desde 251 personas en adelante.	
h) Para la realización de actos o actividades relacionadas a la extracción o explotación de canteras y banco de materiales pétreos en terrenos de propiedad privada o ejidal, que cumplan con las leyes de Equilibrio Ecológico y cuenten con la autorización por parte de las autoridades estatales y/o federales competentes en la materia, pagarán la cuota de:	\$130.00
Para efectos de este inciso se entiende como materiales pétreos todos los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como lo son la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava o demás productos de su descomposición.	
i) Procesadora de materiales de construcción, polvo, grava, bloques, vigas, aceros y ladrilleras	\$130.00
X. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 metros cuadrados o fracción.	\$75.50

XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra. \$154.00

XII. Licencias para movimientos de tierras, para la extracción de materiales pétreos, arenas, gravas, tezontle, canteras, piedra laja, diatomeas y materiales de minería, así como demás productos que resulten de la descomposición de los componentes de los terrenos, previo dictamen de la dirección de obras públicas, por metro cúbico: \$8.50

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$253.00

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$228.00

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$228.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$337.50

b) Concreto hidráulico ($F'c=Kg/cm^2$). \$2,188.00

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$170.50

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$226.50

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$170.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. Para resarcir el daño causado a un bien del patrimonio municipal, el responsable deberá cubrir los gastos de reconstrucción o reposición que se hubieren causado, previa cuantificación de la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA

ARTÍCULO 16. El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo que preste el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Guadalupe Victoria, se regirá por lo dispuesto en los artículos primero fracción única, artículo décimo fracciones primera y segunda del Decreto de Creación del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Guadalupe Victoria, publicado con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, se hará conforme a las cuotas, tasas y tarifas y demás elementos de la relación tributaria, así como la normatividad a que se refiere la Ley del Agua Potable para el Estado de Puebla vigente, o por cualquier otro ordenamiento expedido por la autoridad competente previos tramites y consideraciones legales correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Guadalupe Victoria, pueda aprobar las cuotas, tasas y tarifas relacionadas con la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en términos de la Ley del Agua Potable para el Estado de Puebla.

El mencionado Sistema Operador, proporcionará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través del Ayuntamiento, la información relativa a la recaudación que perciban por la prestación de los servicios de agua potable, a fin de que la información incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 17. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes.

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$23.00
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$23.00
- Por hoja adicional.	\$1.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$53.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados a personas de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares.	\$47.50
------------------------------------	---------

IV. Por los servicios que presta la Contraloría Municipal:

a) Constancia de inscripción de contratistas calificados personas físicas y morales.	\$6,241.00
b) Constancia de inscripción de proveedores calificados personas físicas y morales.	\$3,121.00

Las personas físicas y morales que tengan su domicilio fiscal en el Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, gozarán de una reducción del 50% en el pago de los derechos relacionados al inciso b), de esta fracción para su obtención.

Están obligados a inscribirse y/o refrendar al padrón respectivo y pagarán como cuota el importe que se señala en los incisos a) y/o b) de esta Fracción para su obtención. Para esto el refrendo se deberá realizar cada año en los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 18. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$23.00
II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.	\$0.00

III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 19. Los servicios que preste el Municipio en materia de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor. \$45.00

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$32.50

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$13.00

II. Otros servicios:

a) Por descebado de vísceras, por cada animal. \$14.50

b) Por corte especial para cecina, por cada animal. \$39.00

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el lugar autorizado para este fin será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Adulto.	\$324.00
b) Niño.	\$214.00
II. Fosas a perpetuidad:	
a) Adulto.	\$1,283.50
b) Niño.	\$843.00
III. Bóveda (obligatoria tanto en inhumaciones como en refrendos):	
a) Adulto.	\$213.50
b) Niño.	\$126.50
IV. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:	
a) Adulto.	\$293.50
b) Niño.	\$193.50
V. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:	
a) Adulto.	\$1,013.00
b) Niño.	\$667.50
VI. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos, por día.	
	\$109.50
VII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	
	\$523.50
VIII. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	
	\$118.50
IX. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	
	\$466.00
X. Ampliación de fosas, hasta 50 centímetros por cada lado.	
	\$168.50
XI. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$168.50
b) Niño.	\$118.50
XII. Construcción de capillas, por metro cuadrado.	
	\$1,365.50

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTÍCULO 21. Los derechos de los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil y Bomberos se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por expedición del dictamen o constancia correspondiente de Protección Civil a los giros comerciales e industriales, como requisito para la expedición de licencias de funcionamiento o cédula de empadronamiento, de acuerdo con el grado de riesgo:

a) Todo establecimiento de bajo grado de riesgo como, oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares con superficie menor a 50 metros cuadrados, considerando que no deben manejar ningún tipo de combustible sólido o líquido. \$202.00

b) Todo establecimiento de mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías, ferreterías, tlapalerías y todos aquellos similares con superficie menor a 80 metros cuadrados. \$335.00

c) Todo establecimiento de alto riesgo que incluye, hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de venta bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, fabricas, tiendas de pinturas y solventes, tlapalerías y/o ferreterías con venta de solventes, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, que tengan una superficie construida menor a 200 metros cuadrados. 1,068.50

d) Todo establecimiento de máximo riesgo que incluye estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, negocios que usen calderas y/o equipo sujeto a presión, bloqueras, establecimientos que manejen materiales o contengan sustancias peligrosas o explosivas. \$2,002.00

e) La superficie excedente para cada uno de los rubros señalados se pagará bajo las siguientes tarifas por metro cuadrado:

1. Bajo riesgo. \$6.80

2. Mediano riesgo. \$8.15

3. Alto riesgo. \$11.00

4. Máximo riesgo. \$21.50

II. Por expedición del dictamen de medidas básicas contra incendio (Bomberos) a los giros comerciales e industriales, como requisito para la expedición de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento de acuerdo con el grado de riesgo:

a) Todo establecimiento de bajo grado de riesgo como, oficinas, recauderías, locales comerciales, tendejones y/misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares con superficie menor a 50 metros cuadrados, considerando que no deben manejar ningún tipo de combustible sólido o líquido. \$162.00

b) Todo establecimiento de mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías, ferreterías, tlapalerías y todos aquellos similares. \$401.50

c) Todo establecimiento de alto riesgo que incluye, hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de venta bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, fábricas, tiendas de pinturas y solventes, tlapalerías y/o ferreterías con venta de solventes, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras. \$1,335.00

d) Todo establecimiento de máximo riesgo que incluye estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, negocios que usen calderas y/o equipo sujeto a presión, bloqueras, establecimientos que manejen materiales o contengan sustancias peligrosas o explosivas. \$3,335.50

III. Por visita obligatoria anual única, a los establecimientos de bajo grado de riesgo, como oficinas, recauderías locales comerciales, tendejones y/o misceláneas, boneterías, carnicerías y todos aquellos similares. \$202.00

IV. Por visita obligatoria anual única, a los establecimientos de mediano grado de riesgo entre los que se incluyen tiendas de abarrotes, papelerías ferreterías, tlapalerías sin venta de combustibles líquidos y todos aquellos similares. \$335.00

V. Por visita obligatoria anual única, a los establecimientos de alto grado de riesgo entre los que se incluyen hoteles, moteles, restaurantes, discotecas, restaurantes con modalidad de bebidas alcohólicas con alimentos, salones sociales, botaneros, instituciones educativas, centros comerciales, bodegas almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales y/o clínicas, papelerías de alta proporción, tintorerías, panificadoras, tortillerías, madererías, maquiladoras, y todos aquellos similares. \$669.00

VI. Por visita obligatoria anual única, a los establecimientos de máximo grado de riesgo entre los que se incluyen estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas LP para carburación, negocios que usen calderas y/o equipo sujeto a presión, establecimientos que manejen materiales o contengan sustancias peligrosas, explosivas; que tengan una superficie construida total o superior a 500 metros cuadrados, bloqueras y todos aquellos similares. \$1,068.50

VII. Por la atención de emergencias a fugas de gas, derrame de sustancia o materiales peligrosos originados por: el mal estado de los cilindros, las conexiones y/o instalaciones, por la venta, recolección, distribución, carga o descarga y transportación sin las medidas de seguridad necesarias. \$669.00

VIII. Por los servicios que subroga el área de Protección Civil y Bomberos a personas físicas o morales, por la atención a empresas, fábricas, y diversos, en caso de emergencias o contingencias por derrames de sustancias o materiales peligrosos por mal manejo de estos; fugas de gas L.P., originadas por el mal estado de contenedores estacionarios o cualquiera de sus partes. Dichos pagos deberán ser cubiertas por la empresa responsable. \$669.00

IX. Los promotores y organizadores de eventos o espectáculos Públicos, causarán los siguientes derechos:

a) Dictámenes de riesgo y bomberos del presente artículo. \$2,002.00

b) Dictamen de protección civil para evento especial hasta 1,000 personas pago único. \$1,812.50

c) Dictamen de protección civil para evento especial para más de 1,000 personas pago único será cuantificado de acuerdo con la capacidad del inmueble donde se celebre el evento, de acuerdo a lo siguiente:

c. 1 Inmueble con capacidad de 1,000 a 5,000 personas. \$3,335.50

c. 2 Inmueble con capacidad de 5,000 a 7,500 personas. \$5,033.00

c. 3 Inmueble con capacidad superior a 7,500 personas. \$6,670.50

d) Inspección física por m2. \$12.00

En los casos de eventos especiales o espectáculos públicos, deberá tramitarse un dictamen nuevo para cada evento.

X. Por expedición del registro de profesionales autorizados por el municipio para realizar estudios técnicos de protección civil (peritos). \$1,335.00

XI. Por constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución:

a) Obra de bajo riesgo. \$2,669.00

b) Obra de mediano riesgo. \$4,002.50

c) Obra de alto riesgo. \$6,670.50

XII. Por impartición de cursos de capacitación:

a) Bomberos, manejo de extintores y/o primeros auxilios por persona. \$401.50

XIII. Los dictámenes de protección civil y de medidas preventivas contra incendios (bomberos) deberán refrendarse anualmente, pagando sobre los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, el siguiente porcentaje: 50%

XIV. Por los servicios programados de ambulancia:

a) Por presencia de ambulancia en evento masivo se pagará por hora. \$669.00

b) Por servicio de traslado de pacientes en ambulancia de Tipo I se pagará por km recorrido: \$28.50

XV. Por dictamen de Protección Civil por instalación de anuncio espectacular:

a) Mediano riesgo menores a 5 metros de altura. \$2,002.00

b) Alto riesgo de 5 metros a 10 metros de altura. \$4,002.50

c) Por metro excedente de más de 10 metros de altura. \$468.50

XVI. Los programas internos de protección civil que con fundamento en el artículo 103 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, deberán elaborar e implementar los establecimientos de bienes y servicios a través de sus responsables o representantes, y que con fundamento en el artículo 104 del mismo ordenamiento legal, deberán ser autorizados y supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil. El no pago de derechos por revisión de programas internos de protección civil no exime a los contribuyentes de presentarlos ante la Unidad Municipal de Protección Civil para su conocimiento.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio, y en eventos masivos dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa, institución o municipio que los solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación con el equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. \$15.00

b) Comercios. \$26.00

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio o acuerdo, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario estableciendo una cuota entre los \$1,000.00 a \$3,000.00 dependiendo de la capacidad de pago del establecimiento.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$59.00

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo con el costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 24. Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$10.55

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán de acuerdo con las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificado en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 25. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

I. La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.	\$3,692.50
Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.	\$7,912.50

c) Café-bar.	\$6,330.00
d) Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,055.00
e) Bar-cantina.	\$29,540.00
f) Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$8,440.00
g) Cervecería.	\$31,650.00
h) Clubes de servicio con restaurante-bar.	\$10,550.00
i) Depósitos de cerveza.	\$36,925.00
j) Discotecas.	\$52,750.00
k) Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$1,582.50
l) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$7,385.00
m) Pizzerías y taquerías	\$5,275.00
n) Pulquerías.	\$3,165.00
ñ) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$15,825.00
o) Restaurante con servicio de bar.	\$21,100.00
p) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$13,715.00
q) Supermercados o tienda de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores o cualquier Bebida embriagante en botella Cerrada.	\$94,950.00
r) Vídeo-bar.	\$18,990.00
s) Vinaterías.	\$9,495.00
t) Ultramarinos.	\$10,550.00
v) Peñas.	\$3,692.50
w) Establecimientos denominados 24 horas	\$52,750.50
y) Cabarets o centros nocturnos	\$205,725.00

II. Cualquier otro giro que implique enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluido en los anteriores, quedará sujeto a la autorización y determinación de la cuota por parte del Cabildo

Para el trámite de expedición de cualquier licencia enumerada en los incisos anteriores deberá contar con Uso de Suelo Específico vigente de acuerdo al giro comercial solicitado.

III. Por el refrendo de las licencias a que se refiere este Capítulo, se pagará sobre los montos establecidos en las fracciones del artículo anterior, el siguiente porcentaje: 35%

El trámite de pago de refrendo de licencias de funcionamiento deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año en la Tesorería Municipal.

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se esta adquiriendo, previo pago del refrendo correspondiente, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo

Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V. Por el otorgamiento de autorización de suspensión de la licencia de funcionamiento, sobre la base de la tarifa de cada giro señalado en la fracción I del presente artículo, se pagará el: 5%

VI. Por cambio de domicilio, cambio de propietario de la licencia de funcionamiento, sobre la base de la tarifa de cada giro señalado en la fracción I del presente artículo se pagará el: 5%

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 26. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, excepto cuando ésta se realice a través de la televisión, revistas, periódicos y radio, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$196.00 a \$3,160.00

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Por computadora.

c) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 27. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 28. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 29. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 30. La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 31. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 32. Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados. \$4.70

b) En los Tianguis. \$8.40

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$403.50

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones de los lugares autorizados para tal fin pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

II. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$4.90

III. Ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$7.10

IV. Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle. \$7.45

b) Por ocupación de banquetas. \$4.90

V. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$7.80

b) Por metro cuadrado. \$5.95

c) Por metro cúbico. \$6.15

VI. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. \$8.40

VII. Ocupación por día del Auditorio Municipal ubicado en Calle 9 Norte 205 entre las Calles 2 y 4 Poniente. \$4,917.00

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 33. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$825.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$257.50
III. Por inspección catastral.	\$257.50
IV. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$207.00
V. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$509.50
VI. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$2,390.00
VII. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$27.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuera posible prestar los servicios catastrales, por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenio de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL Y CASA DE CULTURA

ARTÍCULO 34. Los derechos por los servicios prestados por el Centro de Rehabilitación Integral y Desarrollo Integral de la Familia Municipal y Casa de Cultura se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. El Centro de Rehabilitación Integral (CRI) municipal cobrará por los servicios de: terapia psicológica, terapia física, ocupacional, lenguaje, equinoterapia, hidroterapia, podología y cardiorespiratoria los cuales se causarán y pagarán conforme al estudio socioeconómico en que se determinara si paga una cuota única o están exentos:

Por el servicio de consulta de valoración para acceder a los servicios que ofrece la Unidad Básica de Rehabilitación.

A) \$133.00

B) Exentos

a) Servicios de: clases, cursos y talleres de formación para personas con discapacidad visual, intelectual, auditiva, física y trastornos generalizados del desarrollo:

A) Exento

b) Por sesión de Equinoterapia conforme a la valoración médica única con un costo de \$133.00, se pagará por cada sesión las siguientes cuotas, donde A) son las personas con mayor posibilidad de pago y donde c) son las personas con menor posibilidad de pago:

A) \$89.00

B) \$78.00

C) \$66.50

II. El Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal por los servicios brindados dentro de las instalaciones ofrece lo siguiente:

Inscripciones a talleres:

Gratuitas

TERAPIAS PSICOLÓGICAS

Nivel Socioeconómico

El nivel aplica de acuerdo con estudio socioeconómico.

III. Por ocupación de espacios en Casa de Cultura, se pagará mensualmente:

a) Talleres.

\$68.00

b) Curso de Verano, por área, por cada una.

\$202.00

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo, se consideran como áreas los siguientes espacios: Auditorio, Jardines, Salones de Talleres y Sala de Audiovisual del Ayuntamiento.

IV. Por consulta con Médico especializado de Rehabilitación.

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 36. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 37. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieran para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 38. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2025, será: \$406.85

ARTÍCULO 39. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO XVII DE LOS DERECHOS POR ECOLOGÍA

ARTÍCULO 40. Derechos para la Licencia de derribo o poda de árboles o palmeras:

a) Por la expedición del permiso para poda de árboles o palmeras en vía pública o vivienda, previa revisión, se pagará por unidad: \$111.00

Independientemente del pago de derechos por la poda de árboles en vía pública o vivienda se tendrá que realizar una donación de árboles propios de la región de 3 a 1.

b) Por el permiso para derribo de árboles o palmeras en vía pública o propiedad privada ya sea industria, servicios, comercios o por obra civil, previo documento de autorización se pagará por unidad: \$553.00

Independientemente del pago de derechos por derribo de árboles se tendrá que realizar una donación de árboles propios de la región de 10 a 1.

CAPÍTULO XVIII DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE SALUBRIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley y demás aplicables, así como de los convenios que se celebren en materia de salubridad, podrá cobrar los derechos por los servicios que prestados por el área correspondiente en los términos siguientes:

I. Por expedición de certificado y verificación de preparación de cadáveres, derivados de la observancia de las medidas higiénicas, barreras de protección y disposiciones contenidas en la norma correspondiente en materia de funerarias y crematorios:

Por expedición de certificado. \$122.50

II. Por expedición de certificado y verificación sanitaria de medidas de prevención de enfermedades y disposiciones reglamentarias según la norma aplicable en los establecimientos con denominación de granja de crianza porcícola establos avícola apiario y similares:

a) Por expedición de certificado. \$456.00

III. Por expedición de certificado de verificación sanitaria en la preparación de alimentos y bebidas en bares, cantinas, cervecerías y antros...

a) Por expedición de certificado. \$760.00

IV. Por expedición de certificado de supervisión y regularización para la preparación de alimentos, de normas y medidas sanitarias correspondientes, fumigaciones y utilización de desinfectantes en las diferentes áreas de hoteles, moteles, restaurantes, bares y cantinas:

Por expedición de certificado. \$760.00

V. Los derechos y autorización en la preparación o venta de alimentos en puesto semifijo o ambulante...

a) Por expedición de certificado. \$1,063.00

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales. \$97.00

II. Engomados para videojuegos. \$874.00

III. Cédulas para Mercados Municipales. \$640.50

IV. Placas de número oficial. \$48.50

V. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios. \$2,571.50

VI. Bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

El costo de las bases será fijado debido a la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III y V de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 43. La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 44. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 46. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo con los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$115.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$115.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento, a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50. Durante el Ejercicio Fiscal 2025, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 38 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e = porcentaje de estímulo fiscal.

c = importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 38 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del. 100%

ARTÍCULO 51. Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2025. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Guadalupe Victoria.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos. Año 2025

Urbanos \$/m ²	
USO	VALOR
H6.1	\$490.00
H4.1	\$710.00
Suburbano	\$200.00
Localidad foránea	\$480.00
El Progreso H6.1	\$480.00
Industrial I10.2	\$165.00
Industrial I10.1 en Consolidación	\$125.00
Rústicos \$/Ha	
USO	VALOR
Cantera	\$448,230.00
Granjas	\$194,690.00
Riego	\$147,560.00
Temporal de primera	\$95,335.00
Temporal de segunda	\$46,675.00
Monte	\$17,930.00
Cerril	\$8,965.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2025

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUA HISTÓRICA			COMERCIAL OFICINA			OBRA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
01	Especial	\$ 7,850.00	30	Lujo	\$ 11,025.00	56	Concreto	\$ 2,640.00
02	Superior	\$ 5,235.00	31	Superior	\$ 9,240.00	57	Tabique	\$ 1,445.00
03	Media	\$ 3,660.00	32	Media	\$ 7,745.00	58	Piedra Braza	\$ 1,250.00
ANTIGUA REGIONAL			INDUSTRIAL PESADA			OBRA COMPLEMENTARIA PAVIMENTOS		
04	Superior	\$ 5,300.00	34	Superior	\$ 7,990.00	59	Concreto/Adoquin	\$ 545.00
05	Media	\$ 4,425.00	35	Media	\$ 6,050.00	60	Asfalto	\$ 430.00
06	Económica	\$ 3,095.00	INDUSTRIAL MEDIANA			61	Revestimiento	\$ 320.00
MODERNA REGIONAL			INDUSTRIAL LIGERA			OBRA COMPLEMENTARIA LAGUNA DE EVAPORACIÓN		
07	Superior	\$ 5,710.00	36	Media	\$ 4,565.00	62	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 520.00
08	Media	\$ 5,250.00	37	Económica	\$ 3,650.00	63	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 315.00
09	Económica	\$ 4,270.00	SILOS DE ALMACENAMIENTO			OBRA COMPLEMENTARIA COBERTIZO		
MODERNA HABITACIONAL - VERTICAL			SERVICIOS HOTEL - HOSPITAL - MOTEL			OBRA COMPLEMENTARIA BARDAS		
10	Lujo	\$ 24,565.00	41	Lujo	\$ 15,670.00	64	Tensoestructura	\$ 2,430.00
11	Superior	\$ 17,390.00	42	Superior	\$ 12,055.00	65	Medio	\$ 1,650.00
12	Media	\$ 10,610.00	43	Media	\$ 9,810.00	66	Regional	\$ 1,310.00
13	Económica	\$ 6,360.00	44	Económica	\$ 6,260.00	67	Económico	\$ 1,140.00
MODERNA HABITACIONAL - TRADICIONAL			SERVICIOS EDUCACIÓN			68	Malla antigranizo	\$ 285.00
14	Lujo	\$ 10,110.00	45	Superior	\$ 8,070.00	OBRA COMPLEMENTARIA OBRA COMPLEMENTARIA BARDAS		
15	Superior	\$ 8,425.00	46	Media	\$ 5,545.00	69	Prefabricadas	\$ 1,665.00
16	Media	\$ 7,695.00	47	Económica	\$ 4,015.00	70	Con Acabados	\$ 1,300.00
17	Económica	\$ 5,860.00	48	Precaria	\$ 2,005.00	71	Sin Acabados	\$ 675.00
18	Interés Social	\$ 5,200.00	SERVICIOS AUDITORIO - GIMNASIO - SALON			OBRA COMPLEMENTARIA (HAB. VERTICAL)		
19	Progresiva	\$ 4,220.00	49	Especial	\$ 6,580.00	72	Lujo	\$ 5,370.00
20	Precaria	\$ 1,260.00	50	Superior	\$ 5,480.00	73	Superior	\$ 1,925.00
MODERNA HABITACIONAL - PREFABRICADA			51	Media	\$ 4,375.00	74	Media	\$ 950.00
21	Interés Social	\$ 2,110.00	52	Económica	\$ 2,675.00	75	Económica	\$ 820.00
COMERCIAL PLAZA - LOCAL			OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS			OBRA COMPLEMENTARIA ENERGÍAS RENOVABLES		
22	Lujo	\$ 9,515.00	53	Superior	\$ 4,625.00	76	Módulo fotovoltaico	\$ 412,620.00
23	Superior	\$ 7,325.00	54	Media	\$ 3,135.00	OBRA COMPLEMENTARIA TANQUE ELEVADO		
24	Media	\$ 5,835.00	55	Económica	\$ 2,595.00	77	Concreto	\$ 7,830.00
25	Económica	\$ 5,315.00						
26	Progresiva	\$ 4,105.00						
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO								
27	Superior	\$ 4,880.00						
28	Media	\$ 3,730.00						
29	Económica	\$ 3,045.00						

Consideraciones

1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.
2. Cuando una construcción tenga avance de obra terminada, se podrán aplicar los factores de estado de conservación y edad correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar, no se demeritará por estado de conservación. Si califica como obra negra, no se demeritará por edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor a 0.50.
3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.
4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.

Factores de ajuste

Avance de obra			Edad			Estado de conservación		
Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor	Concepto	Código	Factor
Terminada	1	1.00	1-10 Años	1	1.00	Bueno	1	1.00
Ocupada S/Terminar	2	0.80	11-20 Años	2	0.80	Regular	2	0.75
Obra Negra	3	0.60	21-30 Años	3	0.70	Malo	3	0.60
			31-40 Años	4	0.60			
			41-50 Años	5	0.55			
			51-En adelante	6	0.50			

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.